

2. Los súbditos de Mauricio, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en España peninsular, islas Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla, por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, sin necesidad de visado, por un periodo máximo de tres meses consecutivos de estancia.

3. Los súbditos de cada una de las Partes Contratantes que deseen permanecer en el territorio de la otra durante más de tres meses consecutivos o que pretendan dedicarse al ejercicio de trabajo, profesión o actividades remuneradas, incluso si su estancia fuese por un periodo que no exceda de los tres meses, deberán solicitar y obtener previamente de la autoridad competente un visado a tal efecto que, cuando proceda, les será concedido gratuitamente.

4. Se entenderá que la supresión del trámite del visado no exime a los súbditos españoles y de Mauricio de la obligación de someterse a las Leyes y Reglamentos relativos a la entrada, estancia y salida de extranjeros, vigentes en Mauricio y España, respectivamente. A los viajeros que no puedan dar cumplimiento a los requisitos de las autoridades de inmigración para la aplicación de estas Leyes y Reglamentos se les podrá prohibir entrar o desembarcar en los territorios respectivos.

5. Cada uno de los Gobiernos se reserva el derecho de prohibir la entrada o estancia en su respectivo territorio de aquellas personas que considere indeseables o, por cualquier otro motivo, inadmisibles de acuerdo con la política general de los respectivos Gobiernos en materia de entrada de extranjeros.

6. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente en su totalidad o en parte la ejecución del presente Acuerdo, por razones de orden público, de seguridad o de sanidad, debiendo ser notificada inmediatamente dicha suspensión al otro Gobierno por vía diplomática.

La presente Nota y la de V. E. redactadas en los mismos términos, constituyen un Acuerdo sobre la materia entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor a los treinta días a partir de esta fecha. Este Acuerdo puede ser denunciado en parte o en su totalidad por cualquiera de las dos Partes Contratantes en cualquier momento, mediante aviso por escrito de un mes, y en tal caso caducará al mes de la recepción del aludido aviso.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

EL MARQUES DE SANTA CRUZ,
Embajador de España

Excmo. Sr. Dr. L. Teelock, C. B. E., Alto Comisario de Mauricio.
Londres.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 6 de noviembre de 1970, treinta días después de la fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en el citado Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

33472 *CANJE de Notas, constitutivo de Acuerdo, entre los Gobiernos de España y Singapur, sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países, Singapur 4 de enero de 1971 y Bangkok, 11 de enero de 1971.*

El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Singapur saluda atentamente a la Embajada de España y tiene la honra de informarle que el Gobierno de la República de Singapur, con el fin de facilitar el viaje entre Singapur y España, conviene en que:

a) Los súbditos españoles poseedores de pasaportes españoles válidos, pueden entrar en Singapur sin obtener previo visado, siempre que la entrada no se realice con la intención de permanecer en Singapur por un periodo mayor de tres meses, o con la intención de obtener cualquier empleo u ocupación remunerados.

b) La renuncia a los requisitos del visado no exime a los súbditos españoles que viajen a Singapur a o los súbditos de Singapur que viajen a España, de la necesidad de cumplir las respectivas leyes y reglamentos de ambos territorios, concernientes a la entrada, residencia (temporal o permanente) y al empleo u ocupación de los extranjeros. Los viajeros que no sean capaces de inspirar garantías suficientes a las autoridades de Inmigración acerca del cumplimiento de dichas leyes y reglamentos son susceptibles de que les sea denegado el permiso de entrada, desembarque o permanencia en el país respectivo.

c) Las autoridades competentes de Singapur y España se reservan el derecho de denegar el permiso de entrada o permanencia en sus territorios en cualquiera de los casos en que la persona interesada sea indeseable o, en su caso, poco deseable con arreglo a las normas del Gobierno respectivo, relativas a la entrada de extranjeros.

d) Cada uno de los Gobiernos puede suspender las presentes disposiciones en todo o en parte temporalmente por razones de seguridad pública. Cualquier tipo de suspensión deberá ser notificada inmediatamente al otro Gobierno por la vía diplomática.

e) Las presentes disposiciones entrarán en vigor treinta días después del intercambio de esta Nota por la correspondiente Nota de la Embajada de España y podrán darse por terminadas mediante notificación escrita de cualquiera de los Gobiernos al otro, hecha con treinta días de antelación.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Singapur aprovecha esta ocasión para renovar a la Embajada de España las seguridades de su más alta consideración.

Singapur, 4 de enero de 1971.

A la Embajada de España.

La Embajada de España saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Singapur y tiene la honra de informarle que el Gobierno español, con el fin de facilitar el viaje entre España y Singapur, conviene en que:

a) Los súbditos de Singapur poseedores de pasaportes válidos de Singapur, pueden entrar en España sin obtener previo visado, siempre que la entrada no se realice con la intención de permanecer en España por un periodo mayor de tres meses, o con la intención de obtener cualquier empleo u ocupación remunerados.

b) La renuncia a los requisitos del visado no exime a los súbditos de Singapur que viajan a España o a los súbditos españoles que viajan a Singapur de la necesidad de cumplir las respectivas leyes y reglamentos de ambos territorios concernientes a la entrada, residencia (temporal o permanente) y al empleo u ocupación de los extranjeros. Los viajeros que no sean capaces de inspirar garantías suficientes a las autoridades de Inmigración acerca del cumplimiento de dichas leyes y reglamentos son susceptibles de que les sea denegado el permiso de entrada, desembarque o permanencia en el país respectivo.

c) Las autoridades competentes de España y Singapur se reservan el derecho de denegar el permiso de entrada o permanencia en sus territorios en cualquiera de los casos en que la persona interesada sea indeseable o, en su caso, poco deseable con arreglo a las normas del Gobierno respectivo, relativas a la entrada de extranjeros.

d) Cada uno de los Gobiernos puede suspender las presentes disposiciones en todo o en parte temporalmente por razones de seguridad pública. Cualquier tipo de suspensión deberá ser notificada inmediatamente al otro Gobierno por la vía diplomática.

e) Las presentes disposiciones entrarán en vigor treinta días después del intercambio de esta Nota por la correspondiente Nota del Gobierno de la República de Singapur y podrán darse por terminadas mediante notificación escrita de cualquiera de los Gobiernos al otro, hecha con treinta días de antelación.

La Embajada de España aprovecha esta ocasión para renovar al Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Singapur las seguridades de su más alta consideración.
Bangkok, 11 de enero de 1971.

MARQUES DE VILLADARIAS,
Embajador de España
en Bangkok

Al Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Singapur, Singapur.

El presente Canje de Notas entrará en vigor el día 11 de febrero de 1971, treinta días después de la última de las Notas, de conformidad con lo establecido en el apartado e) del citado Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE JUSTICIA

33473 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3215/1982, de 12 de noviembre, por el que se reforman determinados artículos del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, como consecuencia de la Ley 11/1981, de 13 de mayo.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto mencionado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de 27 de noviembre de 1982, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En la página 32682, en el título, donde dice: «... del Reglamento para la Ejecución de la ...», debe decir: «... del Reglamento para la ejecución de la ...».

En la página 32683, artículo 1, donde dice: «... y denominación actuales; las cuales ...», debe decir: «... y denominación actuales, las cuales ...».

En la página 32683, artículo 45, donde dice: «... para formar una sola, con una nueva descripción, ...», debe decir: «... para formar una sola, con su nueva descripción ...».

En la página 32683, artículo 45, donde dice: «... con número diferente haciéndose mención ...», debe decir: «... con número diferente, haciéndose mención ...».

En la página 32683, artículo 48, donde dice: «Artículo 48. La segregación de una ...», debe decir: «Artículo 48. La agregación de una ...».

En la página 32683, artículo 49, donde dice: «... con objeto de anajarla, se practicará ...», debe decir: «... con objeto de enajarla, se practicará ...».

En la página 32684, artículo 51, regla tercera, donde dice: «... que sirva para distinguir de otra la finca inscrita.», debe decir: «... que sirva para distinguir de otra la finca descrita.».

En la página 32684, artículo 51, regla sexta, donde dice: «... circunstanciada de todo lo que según el título ...», debe decir: «... circunstanciada de todo lo que, según el título ...».

En la página 32684, artículo 51, regla novena, último párrafo, donde dice: «... apellidos o la denominación constare en otros ...», debe decir: «... apellidos o la denominación, constare en otros ...».

En la página 32684, artículo 52, segunda, donde dice: «... y título de su adquisición o inscripción de ...», debe decir: «... y título de su adquisición e inscripción de ...».

En la página 32684, artículo 60, párrafo primero, donde dice: «... pliego de condiciones generales el traslado ...», debe decir: «... pliego de condiciones generales, el traslado ...».

En la página 32685, artículo 65, donde dice: «3.ª Iniciada al acta, el Notario ...», debe decir: «3.ª Iniciada el acta, el Notario ...».

En la página 32685, artículo 65, regla 3.ª, donde dice: «... de su apreciación directa de las manifestaciones ...», debe decir: «... de su apreciación directa, de las manifestaciones ...».

En la página 32686, artículo 68, primer párrafo, donde dice: «... que lleve adscrita el uso de una ...», debe decir: «... que lleve adscrita el uso de una ...».

En la página 32686, artículo 70, último párrafo, donde dice: «... el juicio declarativo correspondiente ...», debe decir: «... el juicio declarativo correspondiente ...».

En la página 32686, artículo 80, 1.ª a), donde dice: «... con arreglo a las Leyes; resolución judicial ...», debe decir: «... con arreglo a las Leyes, o resolución judicial ...».

En la página 32687, artículo 85, último párrafo, donde dice: «... si no mediere la expresada aceptación ...», debe decir: «... si no mediere la expresa aceptación ...».

En la página 32687, artículo 90, 1.ª, donde dice: «... con arreglo al Derecho Foral o especial ...», debe decir: «... con arreglo al Derecho foral o especial ...».

En la página 32689, artículo 109, primer párrafo, donde dice: «... de los mismos, que contarán por días naturales.», debe decir: «... de los mismos, que se contarán por días naturales.».

En la página 32689, artículo 111, último párrafo, donde dice: «... las anotaciones preventivas llevará consigo ...», debe decir: «... las anotaciones preventivas, llevará consigo ...».

En la página 32689, artículo 170, párrafo primero, donde dice: «... defectos subsanables de mandamientos judiciales dictados en causa criminal, procedimiento ...», debe decir: «... defectos subsanables, de mandamientos judiciales dictados en causa criminal o procedimiento ...».

En la página 32689, artículo 200, regla primera, segundo párrafo, donde dice: «... los que el reservista forma al efecto ...», debe decir: «... los que el reservista forme al efecto ...».

En la página 32689, artículo 260, regla cuarta, donde dice: «... asegurar el derecho del reservatorio.», debe decir: «... asegurar el derecho del reservatorio.».

En la página 32690, artículo 356, 1.ª, donde dice: «... haya establecido en Registro.», debe decir: «... haya establecido el Registro.».

En la página 32690, artículo 416, al final del párrafo cuarto, donde dice: «... con arreglo al artículo ... de la Ley.», debe decir: «... con arreglo al artículo 296 de la Ley.».

En la página 32690, artículo 417, primer párrafo, donde dice: «... en el momento de ingresar el título ...», debe decir: «... en el momento de ingresar el título ...».

En la página 32690, artículo 417, primer párrafo, donde dice: «... términos: y "Presentado a las ... de hoy, por don ... (nombre y apellidos), número de entrada que le corresponda y la fecha". Esta nota ...», debe decir: «... términos: "Presentado a las ... de hoy, por don ... (nombre y apellidos, número de entrada que le corresponda y la fecha)". Esta nota ...».

En la página 32690, artículo 417, párrafo tercero, donde dice: «... y hora de presentación lo que conste en la nota ...», debe decir: «... y hora de presentación lo que conste en la nota ...».

En la página 32691, artículo 422, párrafo primero, donde dice: «... no determinaran el orden se pondrá la ...», debe decir: «... no determinaran el orden, se pondrá la ...».

En la página 32691, artículo 423, párrafo primero, donde dice: «... se extenderán por orden con que ...», debe decir: «... se extenderán por el orden con que ...».

En la página 32691, artículo 423, párrafo primero, donde dice: «... en el acto de extenderlo y expresarán ...», debe decir: «... en el acto de extenderlos y expresarán ...».

En la página 32691, artículo 423, párrafo primero, donde dice: «... el título presentado con el número de ...», debe decir: «... el título presentado, como el número de ...».

En la página 32691, artículo 424, donde dice: «... en el supuesto de que en esta fecha no se hubieren ...», debe decir: «... en el supuesto de que en esa fecha no se hubieren ...».

En la página 32691, artículo 432, 1.ª a), donde dice: «... en los artículos 97 y 114 de este ...», debe decir: «... en los artículos 97 y 111 de este ...».

En la página 32691, artículo 432, donde dice: «d) En el caso de que, vigente ...», debe decir: «d) En el caso que, vigente ...».

En la página 32692, artículo 433, segundo párrafo, donde dice: «Tal desistimiento, cuando sea total, deberá formularse en ción el presentante o los interesados podrán desistir, total o mente. Si el desistimiento ...», debe decir: «Tal desistimiento, cuando sea total, deberá formularse en documento público o privado, con firmas legitimadas notarialmente. Si el desistimiento ...».

En la página 32692, artículo 433, quinto párrafo, donde dice: «Contra la negación del Registrador, que se ...», debe decir: «Contra la negativa del Registrador, que se ...».

En la página 32692, artículo 434, párrafo tercero, donde dice: «... salvo que hubiesen solicitado la devolución ...», debe decir: «... salvo que se hubiese solicitado la devolución ...».

En la página 32692, artículo 435, donde dice: «Al margen del asiento de la presentación se ...», debe decir: «Al margen del asiento de presentación se ...».

En la página 32692, en la tabla de concordancias de los artículos modificados, donde dice: «TÍTULO PRIMERO», debe decir: «TÍTULO I.».

MINISTERIO DEL INTERIOR

33474

ORDEN de 16 de diciembre de 1982 por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministro del Interior en el Subsecretario del Interior, Director de la Seguridad del Estado, Directores Generales y otras Autoridades del Departamento.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 2 de enero de 1981 dispuso la delegación de determinadas atribuciones del Ministro del Interior en el Subsecretario, Director de la Seguridad del Estado, Directores generales, Secretario General Técnico y otras Autoridades del Departamento. La modificación que se ha llevado a cabo en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de Reforma Administrativa, y Real Decreto 3371/1982, de 7 de diciembre, sobre estructura y competencias de la Dirección de la Seguridad del Estado, requiere la adaptación de las normas reguladoras de la delegación de atribuciones a la actual estructura orgánica del Departamento.

En su virtud, y de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que autoriza la delegación de atribuciones entre órganos de la Administración Pública, he dispuesto:

Artículo 1.º Sin perjuicio de las atribuciones que le confieren los artículos 15 y 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y de lo dispuesto en los Decretos 1867/1960, de 7 de septiembre, y 1826/1961, de 22 de septiembre, sobre desconcentración y transferencia de competencias en este Ministerio, quedan delegadas en el Subsecretario del Interior, salvo lo dispuesto en el artículo 2.º de esta Orden, las siguientes atribuciones:

a) Autorizar y disponer los gastos propios del Ministerio del Interior y de los Organismos autónomos dependientes del mismo, incluso los correspondientes a los programas de inversiones públicas, dentro de los límites de los créditos autorizados y la aprobación de los expedientes de ejercicios cerrados, así como la facultad de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes, salvo lo dispuesto en el artículo 3.º de esta Orden.

b) Las facultades que la Ley de Contratos del Estado y Reglamento General confieren al titular del Departamento en materia de contratación.

c) Resolver las contiendas que surjan entre autoridades administrativas dependientes del Departamento.

d) Resolver, dentro de la vía administrativa, los recursos que procedan contra las resoluciones de los Organismos y autoridades del Departamento.

e) Cuantas facultades otorga al Ministro el Decreto 176/1975, de 30 de enero, que regula las indemnizaciones por razón del servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3.º de esta Orden.

f) Las facultades atribuidas al Ministro en el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964.

g) El despacho y resolución de cuantos expedientes y asuntos que, cualquiera que sea su índole, estén atribuidos al titular del Departamento por precepto legal, reglamentario o por otra disposición de carácter administrativo.

Art. 2.º Con independencia de las competencias y atribuciones que le confiere el Real Decreto 1158/1980, de 13 de junio, modificado mediante Real Decreto 3371/1982, de 7 de diciembre, quedan delegadas en el Director de la Seguridad del Estado, en materias a que se extienda la competencia de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, las siguientes atribuciones:

a) Autorizar y disponer los gastos de los servicios y todos los incluidos en los programas de inversiones públicas, dentro del límite de los créditos autorizados, y la aprobación de expedientes de ejercicios cerrados, así como la facultad de interesar